



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-99/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Acuerdo que **reencauza a juicio electoral**, la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución INE/CG66/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES.....	2
III. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
IV. REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDA.....	5

GLOSARIO

Actor o PRI:	Partido Revolucionario Institucional. Resolución INE/CG66/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Gabriela Jannete Moreno Díaz y otras personas, a través de la cual hicieron del conocimiento al INE, hechos posiblemente contraventores de la normativa electoral, consistentes en su presunta indebida afiliación al Partido Revolucionario Institucional, quien supuestamente usó para tal efecto, sin consentimiento alguno, sus datos personales.
Acto o resolución impugnada:	
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes:	Gabriela Jannete Moreno Díaz, Floricia Martínez Muñoz, Juana Hilda Ríos Ibarra, Hortensia Ávila de la Torre, Yanira Castellanos Arias, Jovani López Fragoso, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Azalia Hernández Fuentes, Verónica Gabriela Martínez Soriano, Jonathan Aguilar Paleta, Jessica Frida Reyes Alarcón, Celia Hurtado Pérez, Claudia Moreno Ponce, Ma. De Lourdes Tirado Montes, Zulema Araujo Ruelas, Nayeli Diarte Torres, Roberto Valdez Valderrama, Dania Lizette Narciso Sierra, María del Carmen Castro Pérez, Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón, Rosa Azucena Romero Conde, Katherine Danae Barajas Ramos, Teresa Avilés Torres y Dalia Edith Espinosa de los Monteros Flores
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

SUP-AG-99/2023
ACUERDO DE SALA

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ASPECTOS GENERALES

Este asunto se origina con las quejas presentadas por las personas denunciadas en contra del PRI por afiliarlas indebidamente y el uso no autorizado de sus datos personales.

Por lo anterior el INE instauró el procedimiento sancionador correspondiente, en donde el veintisiete de febrero del presente año² determinó *i)* sobreseer cinco de las quejas³, *ii)* declarar que no se acreditó la infracción respecto de catorce personas denunciadas⁴ y *iii)* consideró acreditada la infracción en perjuicio de seis de las personas denunciadas⁵ por lo que impuso al PRI una multa de \$384,023.67 pesos.

Inconforme con lo anterior, el tres de marzo el PRI interpuso demanda de recurso de apelación ante el CG del INE.

II. ANTECEDENTES

1. Presentación de las quejas. En diversas fechas de dos mil veinte, las personas denunciadas presentaron escritos de queja contra el PRI por afiliarlas indebidamente y el uso no autorizado de sus datos personales.

2. Acto impugnado. El veintisiete de febrero, el CG del INE determinó, entre otras cuestiones, acreditada la infracción en perjuicio de seis de las personas denunciadas por lo que impuso al PRI una multa de \$384,023.67 pesos.

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo el PRI interpuso

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Las presentadas por Floricia Martínez Muñoz, Hortensia Ávila de la Torre, Azalia Hernández Fuentes, Jonathan Aguilar Paleta y Dalia Edith Espinosa de los Monteros Flores.

⁴ Juana Hilda Ríos Ibarra, Jovani López Fragoso, Celia Hurtado Pérez, Claudia Moreno Ponce, Ma. De Lourdes Tirado Montes, Zulema Araujo Ruelas, Nayeli Diarte Torres, Dania Lizette Narciso Sierra, María del Carmen Castro Pérez, Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón, Rosa Azucena Romero Conde, Jessica Frida Reyes Alarcón y Roberto Valdez Valderrama.

⁵ Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos, Teresa Avilés Torres y Verónica Gabriela Martínez Soriano.



ante la autoridad responsable demanda de recurso de apelación.

4. Turno a ponencia. El diez de marzo, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-AG-99/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la vía o medio de impugnación procedente para conocer de la impugnación del PRI para controvertir la resolución del CG del INE en la que lo sancionó por afiliar indebidamente a seis personas y el uso indebido de sus datos personales.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario⁶.

IV. REENCAUZAMIENTO

1. Tesis

El juicio electoral es la vía idónea para conocer la demanda presentada por el PRI, al ser el medio de impugnación procedente para controvertir una resolución del CG del INE en un procedimiento ordinario sancionador.

2. Justificación

La Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se

⁶ Conforme a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SUP-AG-99/2023
ACUERDO DE SALA

establecerá un sistema de medios de impugnación⁷.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando quien promueve equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia⁸, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, sin que esto genere algún agravio a la parte actora⁹.

Al respecto es importante destacar que mediante Decreto¹⁰ publicado en el DOF el dos de marzo, que entró en vigor el tres siguiente, entre otras cuestiones se publicó la nueva Ley de Medios y en el artículo transitorio segundo del Decreto referido se abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

En este orden de ideas, la Ley de Medios prevé la existencia del juicio electoral para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del Tribunal electoral, así como la protección de los derechos político-electorales, dentro y fuera de los procesos electorales y de los de participación ciudadana¹¹.

Asimismo, prevé que esta Sala Superior será competente para resolver el juicio electoral cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE¹².

Caso concreto

Como se precisó, el PRI presentó demanda de recurso de apelación con la que se integró el presente asunto general, para controvertir la sanción

⁷ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

⁸ Que tutela el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución.

⁹ Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

¹⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ De conformidad con los artículos 3, apartado 2, inciso b) y, 36, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con el artículo 39 apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



que le fue impuesta por el CG del INE al tener acreditada la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales de seis personas.

Esta Sala Superior considera que en atención a que se controvierte una resolución dictada por el CG del INE, el juicio electoral es la vía adecuada para conocer la impugnación presentada por el PRI.

En consecuencia, **debe reencauzarse la demanda a juicio electoral** al ser la vía procedente en términos de la Ley de Medios¹³, sin que ello implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

3. Conclusión

Se reencauza a juicio electoral la demanda del PRI, por lo que deberán remitirse los autos del medio de impugnación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

V. ACUERDA.

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que cumpla lo acordado.

¹³ De acuerdo con lo previsto en los artículos 3, apartado 2, inciso b), 36, apartado 2, inciso b) y 39, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-AG-99/2023
ACUERDO DE SALA

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.